



**EXPEDIENTE N°** : 270-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LLAMA GAS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCRABUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 ARCHIVO

Lima, 31 de mayo de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 30 de marzo de 2017 presentado por Llama Gas S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Planta Envasadora de GLP de titularidad de Llama Gas S.A. (en lo sucesivo, Llama Gas) se encuentra ubicada en el Asentamiento Humano "El Milagro", tercer sector Mz. 65, Lt. 1, 6, 7 y 8 sector, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad.
2. El 19 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Llama Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000226 del 19 de octubre del 2013<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1678-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 177-2015-OEFA/DS del 6 de mayo del 2015 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Llama Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>3</sup>.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 363-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de marzo del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Folios 27 y 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1678-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 12 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1678-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Folios del 1 al 5 del Expediente.

Folios de la 15 a la 22 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 23 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Llama Gas**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida													
1	Llama Gas S.A. no cuenta con tanque séptico en la planta de envasado de GLP, conforme al compromiso establecido en su EIA.	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b> <i>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>													
		<b>Norma tipificadora</b>													
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4"><b>Incumplimiento de normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b></td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> <td>Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones, Suspensión de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4	<b>Incumplimiento de normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.4	<b>Incumplimiento de normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>														
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones, Suspensión de Actividades.											
2	Llama Gas S.A. no utiliza soda cáustica para el repintado de cilindros en la plata de envasado de GLP, conforme al compromiso establecido en su EIA.	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b> <i>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>													
		<b>Norma tipificadora</b>													
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4"><b>Incumplimiento de normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b></td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> <td>Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones, Suspensión de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4	<b>Incumplimiento de normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.4	<b>Incumplimiento de normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>														
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones, Suspensión de Actividades.											

5. El 30 de marzo del 2017, Llama Gas presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, descargos) a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios de la 24 a la 49 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1.1 Hecho imputado N° 1: Llama Gas no cuenta con tanque séptico en la planta de envasado de GLP, conforme al compromiso establecido en su EIA

9. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la autoridad certificadora el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento<sup>7</sup>.
10. En virtud de la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de ejecutar y cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
11. El 15 de abril de 1998, mediante Resolución Directoral N° 393-98-EM/DGH se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo a favor de Llama Gas (en lo sucesivo, EIA). En dicho instrumento de gestión ambiental el administrado se comprometió a controlar periódicamente el tanque séptico y el tratamiento de las aguas residuales en las fases de Instalación, construcción y operación de la Planta Envasadora de GLP<sup>8</sup>:

*“k.- Controlar periódicamente el tanque séptico y el tratamiento de las aguas residuales en las fases de Instalación, construcción y operación de la Planta de GLP.”*

No obstante, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA, la planta envasadora de GLP de titularidad de Llama GAS, no cuenta con tanque séptico conforme al compromiso asumido en su EIA.

#### III.1.1.1 Análisis de los descargos

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>8</sup> "Artículo 9.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





13. El Literal b) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TULO LPAG)<sup>9</sup>, establece como causal eximente de responsabilidad el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
14. En el presente caso, Llama Gas en sus descargos manifestó lo siguiente:
- (i) Cuenta con el suministro de agua y desagüe N° 13025665060, que abastece a sus oficinas, servicios higiénicos y duchas. Asimismo, desde marzo del 2007 posee un suministro adicional de agua potable y desagüe (N° 13025665062), instalado en la parte posterior de su Planta Envasadora de GLP.
  - (ii) Si bien en el compromiso se señaló que la Planta Envasadora de GLP debía de contar con tanque séptico, dicha obligación no pudo ser ejecutada, ya que desde enero del año 1998, la zona donde se ubica la planta está conectada a la red de agua y desagüe de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad - SEDALIB S.A.
15. Al respecto, del análisis del Memorandum N° 134-2017-SEDALIB S.A.- 81000-SGPCV/CAT del 14 de marzo del 2017 emitido por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad, el cual obra entre los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que la planta envasadora de GLP cuenta con servicios de agua y desagüe desde enero de 1998; es decir, desde antes de la aprobación del EIA de la Planta Envasadora de GLP. Asimismo, se corrobora que en marzo del 2007 la mencionada planta se encontraba conectada al servicio de desagüe conforme se evidencia del código de suministro N° 13025665062.
16. En este punto se debe indicar que el tanque séptico es aquel sistema de tratamiento primario combinado con sistemas de infiltración en el terreno, que permite el tratamiento de efluentes domésticos; asimismo, corresponde resaltar que su uso es para aquellas zonas que no cuenten con sistema de alcantarillado<sup>10</sup>.
17. En esa línea, el Artículo 14° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento establece que todo propietario de inmueble edificado frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados, de acuerdo a la normatividad aplicable.
18. Conforme a lo previamente expuesto, se advierte que Llama Gas actuó en cumplimiento del deber legal de conectar su servicio de agua y desagüe a la red de agua potable y alcantarillado, lo cual conllevó el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP. En tal sentido, dado que la conducta realizada por el administrado califica como eximente de responsabilidad administrativa corresponde disponer el archivo de este extremo



<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

B Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa

(...)."



<sup>10</sup> Página 04, Norma Técnica I.S. 020 Tanques Sépticos

<http://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas Legales/saneamiento/IS.020.pdf> (Fecha de Consulta: 03/05/2017).



del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Llama Gas.

19. Cabe indicar que el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador no exime a Llama Gas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que, lo indicado respecto de este extremo, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.1.2 **Hecho imputado N° 2: Llama Gas no utiliza soda cáustica para el repintado de balones en la planta de envasado de GLP, conforme al compromiso establecido en su EIA**

21. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 000226<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, Llama Gas no usaba soda cáustica para el repintado de balones en la planta de envasado de GLP, conforme al compromiso establecido en su EIA.
22. No obstante, se debe indicar que el compromiso de utilizar soda cáustica se limita a la etapa de limpieza, ya que a través del lavado con soda cáustica<sup>13</sup> se efectúa la remoción química o decapado químico de la superficie de los balones, mientras que para el pintado (y repintado) se usan solventes identificados con los anticorrosivos y esmaltes, tal como se observa en el Informe N° 259-97-DGAA/FD del 11 de noviembre de 1997<sup>14</sup>, que forma parte integrante del EIA<sup>15</sup>:

*“Ampliando la información referente a la limpieza y pintado de los cilindros, se indica que para la limpieza se usará soda cáustica, la misma que no es contaminante con el aire y para el pintado de los balones, se usarán solventes identificados con los anticorrosivos y esmaltes.”*

23. En consecuencia, dado que el hecho imputado no constituye el incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que no resulta oportuno emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por el administrado.
24. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Llama Gas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



11. Página 27, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.
12. Página 9 del Informe de Supervisión N° 1678-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.
13. Cáceres, D. Estandarización del Proceso de Limpieza y desinfección usando el Método CIP en la Sección de la Tubería de Transporte de Leche Pasteurizada hasta las envasadores en la Planta Pasteurizada Santandereana de Leche. Trabajo de Grado para optar el título profesional de Ingeniero Químico. Universidad Industrial de Santander. Colombia, 2010. Pp.21-22. Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/6611/2/133791.pdf>
14. Páginas del 49 al 51, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.
15. Páginas del 49 al 51, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 654-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 270-2015-OEFA/DFSAI/PAS

25. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo resuelto en el presente procedimiento no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Llama Gas S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Llama Gas S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/URM/it